



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2019-00027-00
DEMANDANTE:	MARIA GRISELDA SUAREZ
DEMANDADO:	MARTHA AIDE PORTILLA Y OTROS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita la aplicación del art 121 CGP.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Propone el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico dirigido al juzgado, se de aplicación al caso particular, de las disposiciones del artículo 121del C.G.P., por haberse vencido los términos de dicha norma para resolver de fondo el asunto. Solicitando entonces se declare la incompetencia de este juzgado para continuar conociendo del asunto y remitirlo al juzgado Segundo Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta.

Pues al respecto se debe señalar que ha sido consensuado por parte de los magistrados de la sala especializada laboral y los jueces laborales, la posición de considerar que tal dispositivo establecido para el derecho adjetivo civil cumpla su función y sea aplicable en nuestra jurisdicción, por las siguientes razones:

INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 121:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, impone la “aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, **precisando la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

Los artículos 72, del 74 al 80, y del 83 al 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia; luego contamos con norma propia para su trámite.

En la especialidad laboral, las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, número, realización, y términos entre una y otra, también están expresamente reguladas en los artículos 42, 44, 45, 77 y 80, de nuestro instrumental; luego no solo se cuenta con dispositivo propio, sino también con términos para realizar las etapas principales del juicio.

Los trámites de notificación de las demandas laborales deben garantizar el derecho de contradicción y defensa técnica, so pena de nulidad, y difieren de la jurisdicción civil que permite notificaciones por aviso, de manera que se deben agotar todas las etapas de los artículos 29 y 41, para tener por notificado un accionado. En ese mismo sentido, se debe garantizar la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

del Estado (art. 74 del CPTSS y 612 del CGP), en el caso de las entidades públicas, lo que implica un término amplio de notificación y traslado. (Debe tenerse en cuenta que la especialidad conoce un importante número de procesos donde el demandado es una entidad pública).

El artículo 145 del CPTSS, contempla la aplicación analógica del Código Judicial, hoy Código General del Proceso, “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”; lo que no sucede en nuestro caso.

MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, contempla entre los fines esenciales del Estado, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

Entre los derechos, de raigambre superior, se encuentra los relacionados con el trabajo y la seguridad social, según rezan los artículos 25, 38, 39, 48, 49, 54, 56, y 57, principalmente.

El artículo 228 de la Carta Fundamental, entre otras cosas precisa que la “administración de justicia es función pública ... en ellas prevalecerá el derecho sustancial”. Los poderes del juez de trabajo, de que tratan los artículos 48, 50, 52, 54, 60 y 61; en cuanto al respeto de los derechos fundamentales, la posibilidad de fallo extra y ultra petita, intermediación de la prueba, decreto de prueba de oficio, su análisis y libre formación del convencimiento; se verían enervados, es decir inutilizados si nos ciñéramos a los tiempos a que obliga el artículo 121 del C.G.P., pues la premura que pretende endilgarse a la decisión de fondo, no permitiría el desarrollo de actividades en busca de una aproximación a la verdad material, sino que implicaría conformarse con la limitada verdad formal que muestren las pocas pruebas que alcancen a recaudarse.

Ahora, los principios de celeridad y economía procesal no pueden estar ligados únicamente a la temporalidad preclusiva que lleven al operador judicial a dictar sentencia de manera rápida, pero desatendiendo su función de juez social, y proferir sentencia, como si se tratara de un aspecto meramente mecánico e instrumental dentro de un estrecho término, y no de una decisión que afectará considerablemente la vida de un ciudadano.

INCONVENIENCIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA La realidad que agobia a los jueces individuales y colegiados, así como a los empleados de los respectivos despachos, es un alto nivel de congestión producido por la gran cantidad de procesos que ingresan diariamente, que impiden tener una carga razonable que permita atender de manera oportuna los sumarios, ello a pesar de los ingentes esfuerzos de funcionarios y empleados para dar una pronta respuesta a los conflictos sociales con que acuden ante la administración de justicia los usuarios. Esto conlleva a que en la gran mayoría de los despachos existan expedientes que superan el término establecido en el artículo 121 del CGP para proferir decisión de fondo y al darse aplicación a las implicaciones que éste plantea, las consecuencias serán nefastas para la correcta administración de justicia, pues conllevaría a:

- Pérdida del principio de intermediación, porque habrá múltiples operadores jurídicos conociendo del asunto, y se presentará con frecuencia que quien recaudó las pruebas no será quien tome la decisión definitiva.
- Confusión en el usuario de la justicia, respecto del lugar donde se encuentra su proceso, por el trámite que implica la pérdida de competencia.
- Trastorno de las actividades propias del despacho emisor y receptor de los expedientes, porque estas gestiones conllevan tiempo y cuidado, lo que implicará además que se modifiquen las agendas, el turno de los procesos, el orden para resolver, las prioridades previamente establecidas, generando gran traumatismo respecto de los procesos que ya estaban en el despacho receptor.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Precisamente el cumulo de actividades, conllevaría que se lleguen a desconocer otros sumarios, lo que implicaría que también el juzgado receptor enfrente pérdida de competencia de sus propios asuntos, convirtiéndose además en emisor, y así sucesivamente se generará un carrusel de remisión, que no sólo perjudicará al usuario, sino todo el funcionamiento del aparato judicial.

Las múltiples incidencias que genera la pérdida de competencia, afectarán a todas las instancias, no sólo al juzgado que pierde la competencia, que deberá resolver el respectivo incidente de nulidad, hacer el trámite ante el Consejo Seccional y la remisión al siguiente juzgado, sino a su superior jerárquico que debe resolver los recursos impetrados, las acciones de tutela en caso de que las partes se encuentren inconformes con la decisión y la afectación en la calificación que tiene esta situación, así mismo se verá afectado el Consejo en sus salas administrativas y disciplinarias, ante el significativo aumento que tendrán las vigilancias judiciales y los procesos disciplinarios contra funcionarios, así como la Procuraduría porque en muchos eventos se solicita su acompañamiento por la insatisfacción de las partes respecto del trámite de un sumario.

Es así, como contrario a lo pretendido con su aplicación, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., en nada alivia el principal problema que se vislumbra de antaño en la especialidad laboral, cual es, la congestión judicial ocasionada por la gran demanda que existe en frente a la escasa capacidad de respuesta dada por la falta de funcionarios y empleados.

Son las razones anteriores, las que imponen que no debe tener vocación de procedencia lo pedido por el DR RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR, apoderado de la señora MARIA GRISELDA SUAREZ, no accediendo el juzgado a la aplicación normativa que a través de su solicitud reclama.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por parte de la demandante señora MARIA GRISELDA SUAREZ a través de su mandatario judicial, de aplicación al asunto particular, de las disposiciones contenidas en el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00074-00
DEMANDANTE:	MARIA JULIA ORTIZ LEAL
DEMANDADO:	LISTOS SAS Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que entre todas las partes, se ha suscrito un acuerdo de transacción, el cual requiere aprobación del Despacho para su pago, terminación y archivo.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante y de las demandadas en conjunto presentaron acuerdo de transacción celebrada entre las partes. Así las cosas, advierte el Despacho que el acuerdo transaccional cumple con los parámetros establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto se ajusta al derecho sustancial, motivo por el que se procederá a declarar terminado el presente proceso, previa aceptación de la transacción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

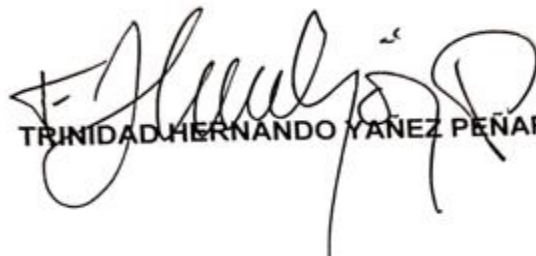
1. : APROBAR el Acuerdo de Transacción en los términos suscritos por la demandante MARIA JULIA ORTIZ LEAL, con los representantes legales y apoderados judiciales de las demandadas VISION MARKETING SAS, GLAXOSMITHKLINE CONSUMER HEALTHCARE DE COLOMBIA SAS Y LISTOS SAS
2. ADVERTIR a las partes que el acuerdo de transacción al que han llegado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 77 y 78 del C.P.T. y S.S.
- 3.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores.
4. NO IMPONER costas a las partes.
- 5.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000251-00
DEMANDANTE:	LIDGE TERESA MADARIAGA SUAREZ
DEMANDADO:	PORVENIR SA Y COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LIDGE TERESA MADARIAGA SUAREZ**, identificada con C.C No. 60.323.082 contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800144331-3, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces y la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12.435.765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) PATRICIA RÍOS CUELLAR, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LIDGE TERESA MADARIAGA SUAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER)**

6º.-ORDENAR a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES., al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,

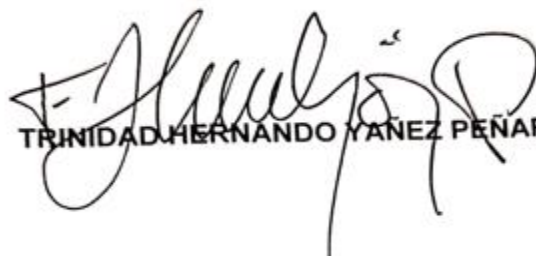
que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000254-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ WILCHES
DEMANDADO:	VALENCIANA COMERCIAL S.A.S.
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, se concluye que NO reúne los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **siendo necesario subsanar.**

Ya que el poder adjunto, carece de presentación personal ante Notario y/o remisión con su respectivo (descargue) por correo electrónico del señor demandante hacia el profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **RAFAEL HUMBERTO GUTIERREZ WILCHES**, en contra de la empresa **VALENCIANA COMERCIAL S.A.S.**

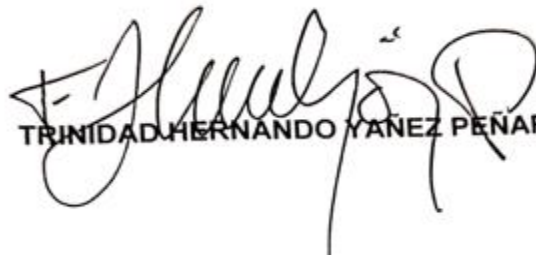
2º.- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar.

3º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

4-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de Ley 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000256-00
DEMANDANTE:	LORELI MOLINA CAMARGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LORELI MOLINA CAMARGO**, identificada con C.C No. 60.382.059 contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12.435.765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES, identificado con C.C. No. 88.213.586 y TP No. 89.649 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LORELI MOLINA CAMARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER)**

6º.-ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.**

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00257-00
DEMANDANTE:	NANCY BOTELLO GOMEZ
DEMANDADO:	EPS MEDIMÁS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ARL – LA EQUIDAD COLPENSIONES COMPENSAR EPS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001 y la Ley 2213/2022, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

- NO se encuentran plenamente individualizados los señores representantes legales de todas las demandadas: EPS MEDIMÁS EN LIQUIDACIÓN; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; COMPENSAR EPS.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...” así se dirá en la parte resolutive de este auto.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.- RECONOCER personería al doctor(a) JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con C.C. No. 13.487.922 y TP No. 88.377 del C.S. de la J de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

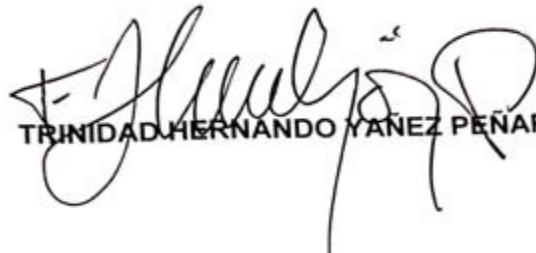
2º.- DEVOLVER la demanda presentada, y se le concede el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

3º.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 8:00 am hasta las 6:00 pm. Con copia simultánea a su contraparte.

4º.- NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-000259-00
DEMANDANTE:	ADRIANA SOLER VILLAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada, para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **ADRIANA SOLER VILLAN**, identificada con C.C No. 60.288.417 contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900336004-7, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con C.C. No. 12.435.765 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor(a) LUIS JESUS SANCHEZ AYALA, identificado con C.C. No. 88.261.900 y TP No. 332.440 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **ADRIANA SOLER VILLAN**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al representante legal de la demandada, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. **(ADJÚNTESE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEL LIBELO DE DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS Y PODER)**

6º.-ORDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., **debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que**

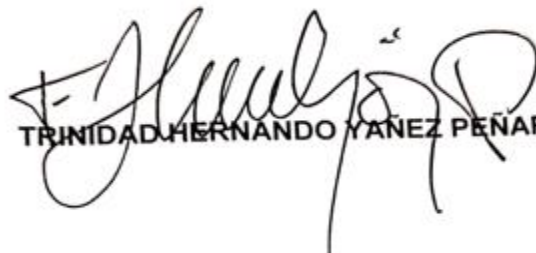
las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **CON COPIA SIMULTÁNEA A SU CONTRAPARTE.**

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00261-00
DEMANDANTE:	DIVIANA SMITH CAÑAS BOLIVAR
DEMANDADO:	VICTORIA JULIANA GAMBOA RIVERA
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

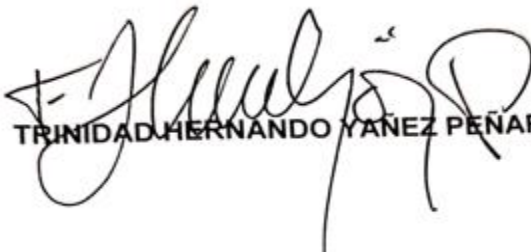
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que no somos competentes por cuantía, ya que se observa que es inferior a 20 SMLV la suma de todas las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo cual se ORDENA REMITIR el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS de PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES - DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/22 antes Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00262-00
DEMANDANTE:	LISBETH KATHERINE RUEDA ANDRADE
DEMANDADO:	ECOBASS SAS ESP
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

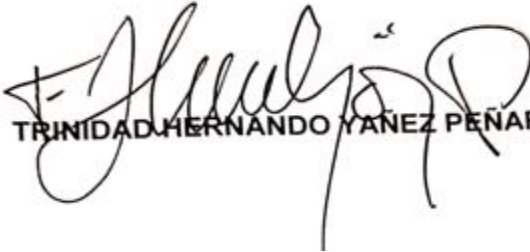
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente digital, se observa que no somos competentes por cuantía, ya que se observa que es inferior a 20 SMLV la suma de todas las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Despacho considera que, carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo cual se **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, para que se surta reparto ante LOS JUZGADOS de PEQUEÑAS CAUSAS EN ASUNTOS LABORALES - DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

Se ordena **NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 Ley 2213/22 antes Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA